REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 100

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, marzo siete (7) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**81-736-31-89-001-2022-00006-01**
RAD. INTERNO:	**2022-00048**
ACCIÓN:	**TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE:	**MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS a través de su señora madre ANA ROSA ASÍS GELVEZ**
ACCIONADA:	**NUEVA EPS-S**
ASUNTO:	**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de enero 28 de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la accionante y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora ANA ROSA ASÍS GELVEZ manifestó en su escrito de tutela[2], que su hija MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS tiene 21 años de edad, padece de cáncer denominado «*Enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular*», desde hace más de un (1) año y se encuentra en proceso de quimioterapias.

Indicó, que el 22 de septiembre de 2021 MARIANGY KAROLAY fue hospitalizada en la Clínica San Diego CIOSAD SAS de Bogotá donde le realizaron el primer ciclo de quimioterapias, siendo dada de alta el 2 de noviembre de esa misma anualidad por el especialista en Hematología, quien además le ordenó el segundo ciclo del tratamiento para tres (3) semanas

[1] Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera
[2] Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1 a 6

después del egreso, esto sería el 27 de ese mismo mes y año. Sin embargo, a la fecha de interposición de la tutela (*12 de enero de 2022*) la EPS-S no ha autorizado dicho tratamiento, pese a que su hija se encuentra internada en el Hospital del Sarare E.S.E. y el médico tratante ordenó algunos medicamentos y el traslado a la especialidad de Hematología de manera urgente, en avión junto con el acompañante.

Dijo, que atendiendo la gravedad de la enfermedad de su hija no puede asistir sola a las citas médicas, y resaltó que su condición económica es precaria por lo que solicita que la EPS-S accionada asuma los gastos para viáticos de la paciente y su acompañante desde su lugar de residencia, que es el municipio de Saravena, hasta Bogotá o a donde sea remitida.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales de MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS, para que como consecuencia de ello ordene a la NUEVA EPS-S autorice, gestione y proporcione los medicamentos y exámenes ordenados por el médico tratante, así como el tratamiento integral incluyendo los gastos de transporte aéreo, hospedaje y alimentación de la paciente y su acompañante.

Anexó a su escrito: copia de documento de identidad de MARIANGY KAROLAY[3]; Historia Clínica[4] expedida por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS el 2 de noviembre de 2021, donde se advierte: *"Paciente en seguimiento por Linfoma de Hodgkin, en tratamiento específico con QT ABVO, logra aplicación del 1er ciclo sin complicaciones, ahora estable, mejora de síntomas, considero puede continuar manejo médico, se hace formulación del 2° para aplicación prioritaria ambulatoria, control en 3 semanas con estudios recientes"*; orden de procedimientos o servicios[5] para examen *"confirmado repetido"*, y; orden de medicamentos[6] donde se prescribe: *"Doxorrubicina, Bleomicina, Vinblastina, Dacarbazina, Dexametasona, Pc-Fosaprepitant y Pegfilgrastim"*, junto con las indicaciones y las dosificaciones pertinentes.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 14 de enero de 2022[7], Despacho que le imprimió trámite ese mismo

[3] Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 7
[4] Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 9 y 10
[5] Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 12
[6] Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fl. 13
[7] Cdno digital del Juzgado, Ítem 2 Fls. 1

día[8] y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; decretar la medida provisional y en consecuencia ordenar a la accionada que de manera inmediata suministre el segundo ciclo de quimioterapias prioritario ambulatorio ABVD, dispuesto por el médico especialista en Hematología del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS, incluyendo los medicamentos en las cantidades y periodicidad indicada; correr traslado a la demandada y vinculada para el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La Nueva EPS-S allegó informe de tutela donde indicó, que MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS se encuentra afiliada en estado activo al «*Régimen Subsidiado*» desde el 13 de agosto de 2021.

Manifestó, respecto al suministro de los *Medicamentos* solicitados por la parte actora, que la Nueva EPS-S se encuentra validando las órdenes médicas allegadas y una vez cuenten con el concepto del Área de Salud se estará informando al Despacho, y; en cuanto al *Servicio de transporte para la paciente* aclaró, que únicamente procede cuando el galeno así lo considere teniendo en cuenta las condiciones específicas de la patología que padezca el paciente, sin que exista evidencia que la accionante lo haya solicitado y que la EPS-S lo hubiere negado.

Expuso, que el *suministro transporte para el acompañante* debía negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional, esto es: *(i)* que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; *(ii)* requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

Solicitó, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante*, porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos a la paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el paciente no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

[8] Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fl. 1 a 4

Finalmente, la EPS-S accionada pidió negar la atención integral porque sólo procede según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, amén que la decisión incurre en prejuzgamiento, asume la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido e incluye cualquier tratamiento, medicamento y demás pretensiones del actor; declarar improcedente la acción de tutela ya que no se acreditó vulneración alguna, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que asuma la prestación de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación –UPC.

De manera subsidiaria, solicitó, en caso de ser amparados los derechos invocados, ordenar al ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[9]

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de enero 28 de 2021, resolvió tutelar los derechos fundamentales de MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS y, en consecuencia, dispuso:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído y si aún no lo ha hecho, DE MANERA INMEDIATA proceda a suministrar el segundo ciclo de QT prioritario ambulatorio ABVD dispuesto por el médico hematólogo del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS el día 02 de noviembre de 2021, incluyendo los medicamentos doxorrubicina, bleomicina, vinblastina, dacarbazina, dexametasona, ondansetron, pc-fosaprepitant y pegfilrastim, en las cantidades y periodicidad allí indicada. Asimismo, la EPS deberá suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación de la paciente y su acompañante, así como el tratamiento integral en salud, de cara a los diagnósticos de enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.*
>
> *TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que autorice y suministre la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la paciente Maringy Karolay González en atención al diagnóstico de la enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para la señora **Diana Leal Sierra** y para su acompañante, cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia.* (Resalta el Tribunal)
>
> *CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (…)" (sic)*

Indicó, que el caso de la paciente amerita toda la atención necesaria y continua en virtud de la patología cancerígena diagnosticada, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada, de conformidad con la ley, los

[9] Cdno digital del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 17

reglamentos y la jurisprudencia constitucional, con el fin de evitar que la accionante deba acudir periódicamente a ese tipo de acciones, amén que se trata de una persona de especial protección que padece una enfermedad catastrófica, afiliada al régimen subsidiado, de donde se presume que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo del tratamiento ni del traslado.

Finalmente, señaló, que no ordenará el recobro ante el ente territorial toda vez que la NUEVA EPS-S-S debe acudir a procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios, para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN[10]

Inconforme con la decisión adoptada la NUEVA EPS-S la impugnó solicitando revocar: *(i)* los gastos del acompañante, que no hacen parte de las funciones o responsabilidades de la EPS-S, pues ello corresponde en forma exclusiva al entorno familiar o al Estado; *(ii)* el suministro de hospedaje y alimentación por no acreditarse los presupuestos previstos por la Corte Constitucional, y; *(iii)* la atención integral toda vez que se otorga según criterio del médico tratante y no del juez constitucional, y porque la decisión incurre en prejuzgamiento y asume la mala fe de la EPS-S sobre hechos que no han ocurrido.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 28 de enero de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

[10] Cdno digital del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 8

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[11] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47),* ***y las personas que padezcan enfermedades catastróficas****, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS****-[12]".* (Resalta la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como***

[11]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.
[12] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[13] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[14] (Resalta la Sala)

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)[15] que requiere para atender su enfermedad****, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[16].

---

[13] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.
[14] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.
[15] Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. "*
[16] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[17], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ANA ROSA ASÍS GELVEZ interpuso acción de tutela a favor de su hija MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le autorice el segundo ciclo de quimioterapias para tratar la patología de «*Enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular*», procedimiento ordenado por el médico tratante del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de la ciudad de Bogotá, así como los medicamentos, los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante y el tratamiento integral requerido para la atención de su enfermedad, con todos los servicios y tecnologías que necesita en procura de mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: *(i)* MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS tiene 21 años de edad; *(ii)* está afiliada a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; *(iii)* fue diagnosticada con un cáncer denominado *«Enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular»*; *(iv)* recibió el primer ciclo de quimioterapias en el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS de la ciudad de Bogotá desde el 22 de septiembre hasta el 2 de noviembre de 2021, oportunidad en la que el médico especialista en Hematología le ordenó los medicamentos *"Doxorrubicina, Bleomicina, Vinblastina, Dacarbazina, Dexametasona, Pc-Fosaprepitant y Pegfilgrastim"* y dispuso que el segundo ciclo del tratamiento debería realizarse tres semanas después de su salida, es decir, para finales de ese mismo mes y año; *(v)* el 14 de enero de la presente anualidad, la señora ANA ROSA ASÍS GELVEZ presentó acción de tutela a favor de MARIANGY KAROLAY toda vez que la NUEVA EPS-S no había autorizado los medicamentos ni la segunda etapa de

[17] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

quimioterapia, pese a que su hija se encontraba internada en el Hospital del Sarare E.S.E. y el médico tratante de dicho Centro Hospitalario ordenó su remisión a la especialidad de Hematología de manera urgente, y; *(v)* conforme lo expuesto en el escrito de tutela, ni la paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir los gastos médicos y servicios ordenados por el galeno, ni para sufragar los gastos de traslado de la actora y su acompañante.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y suministrar los medicamentos *"Doxorrubicina, Bleomicina, Vinblastina, Dacarbazina, Dexametasona, Ondansetron, Pc-Fosaprepitant y Pegfilrastim*" en las cantidades y periodicidad ordenada por el galeno. Así como, el segundo ciclo de quimioterapias, la atención integral, ininterrumpida, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología junto con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo toda vez que los gastos de hospedaje y alimentación son gastos fijos de la persona y su núcleo familiar, y la atención integral debe ser ordenada por el médico tratante.

Corolario de lo anterior, el Despacho ponente se comunicó al abonado 311-8164560 y en conversación con la ANA ROSA ASÍS GELVEZ se pudo establecer, que la NUEVA EPS-S autorizó y materializó, a principios del mes de febrero, la entrega de los medicamentos y el traslado de MARIANGY KAROLAY a la especialidad de Hematología en la ciudad de Bucaramanga, donde se encuentra recibiendo el segundo ciclo de quimioterapias, sin embargo se ha negado a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante.

La señora ANA ROSA manifestó, que en reiteradas ocasiones se ha dirigido a las oficinas de la NUEVA EPS-S en Bucaramanga y una familiar ha ido a las oficinas de Saravena para solicitar de manera verbal el cubrimiento de los gastos de transporte, hospedaje y alimentación pero la entidad de salud se limita a señalarle *"vuelva después"* porque *"en ocho días ya está lista"*, y así la tienen desde que su hija fue trasladada, situación que la perjudica porque no tiene los recursos económicos para solventar su estadía y ha tenido que

pasar necesidades, amén que conforme las indicaciones médicas deben quedarse unos días en esa ciudad antes de regresar al municipio de Saravena para que su hija se recupere de las quimioterapias.

2.1. El suministro de medicamentos y el segundo ciclo de quimioterapias.

Conforme se pudo establecer vía telefónica con la señora ANA ROSA ASÍS GELVEZ, la NUEVA EPS-S autorizó y entregó los medicamentos a MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS y realizó el traslado a la especialidad de Hematología ubicada en la Ciudad de Bucaramanga, donde se encuentra recibiendo el segundo ciclo de quimioterapias para tratar su patología *"linfoma de Hodgkin"*, razón por la cual no procede confirmar la orden del fallo impugnado respecto de los medicamentos y del segundo ciclo del tratamiento de quimioterapia.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S le garantice a MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ GELVEZ el tratamiento integral requerido, en virtud al cáncer diagnosticado denominado *"Enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular"*, que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse, en primer lugar, lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; ***(ii)*** **que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable**, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Conforme a lo expuesto, si bien es cierto la NUEVA EPS-S autorizó y materializó el traslado de MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS a la ciudad de Bucaramanga donde se encuentra recibiendo el segundo ciclo de quimioterapias para tratar su patología cancerígena, también lo es que se ha negado a suministrar los gastos de hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante, pese a la orden impartida en la medida provisional, al reclamo insistente de la madre de la actora, a su manifestación de encontrarse en imposibilidad de sufragarlos, y al prolongado tiempo de permanencia fuera de su lugar de residencia.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en autorizar y suministrar los gastos de hospedaje y alimentación necesarios para la permanencia de MARIAGNY KAROLAY GONZALEZ ASÍS y su acompañante en la ciudad de Bucaramanga, con lo cual ha puesto en riesgo la salud y vida de la accionante, amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico es evidente que deberá continuar los controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas, viéndose obligada a desplazarse desde su lugar de residencia ubicada en el municipio de Saravena hasta la ciudad de Bucaramanga o Bogotá para recibir su tratamiento. Por lo tanto, se confirmará el tratamiento integral ordenado para la atención de la patología de *"Enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular"*, diagnosticada a la actora constitucional.

2.3. El suministro de Transporte, Hospedaje y Alimentación para la paciente y su acompañante.

Atendiendo a que la NUEVA EPS-S alega en su escrito de impugnación que los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para la MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS y un acompañante no hacen parte del PBS y, por lo tanto, deben ser negados para que sean asumidos por los familiares de la paciente, hemos de atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(…) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado".* Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019 se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las

circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".*[18]

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 3512 de 2019. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*[19]

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 3512 de 2019: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana

[18] Sentencia T-491 de 2018.
[19] T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*"[20].

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado[21].

En este sentido, encuentra la Sala, que no le asiste razón a la NUEVA EPS-S cuando solicita se nieguen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación a la paciente y su acompañante, toda vez que en el presente caso se cumplen las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, ya que en el escrito de tutela la parte actora alega su precaria situación económica y MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en el régimen subsidiado, de lo que se infiere que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos, amén que no fue demostrado lo contrario por la EPS-S, y las quimioterapias que recibe para tratar su patología la hacen una persona dependiente que requiere un acompañante constante. En consecuencia, se confirmará el cubrimiento de los costos de transporte para la paciente y su acompañante, siempre y cuando el médico tratante ordene la remisión fuera de su lugar de residencia, y; en caso que sea imprescindible que permanezcan más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos serán realizados, la entidad prestadora de salud debe cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, así como de quien lo asista, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.4. Conclusión

Conforme a las razones expuestas, la Sala revocará el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, atendiendo que ya fueron autorizados y entregados los medicamentos a MARIANGY

[20] Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.
[21] Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS, y se encuentra en la ciudad de Bucaramanga recibiendo el segundo ciclo de quimioterapias para tratar diagnóstico consistente al cáncer denominado *"Enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular".*

Asimismo, se modificará el numeral TERCERO del fallo impugnado aclarando, que el tratamiento integral y la prestación de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para la paciente y su acompañante deben prestársele a MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS y no a *"DIANA LEAL SIERRA"*, como por error de transcripción quedó en la orden de tutela.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numera SEGUNDO de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO, el cual quedará así:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que autorice y suministre la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la paciente MARIANGY KAROLAY GONZÁLEZ ASÍS en atención al diagnóstico de la enfermedad de Hodgkin con esclerosis nodular, incluyendo los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para GONZÁLEZ ASÍS y su acompañante, cuando requiera asistir a servicios médicos en municipio diferente al de su residencia."*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada